

Villa Regina, 9 de agosto de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "NAVARRETE QUIROZ DANIEL JOEL Y OTRA c/ LAGONEGRO SANDRO RUBEN s/ DAÑOS y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VRC-8931-J21-14); los cuales.-

RESULTANDO:

A fs. 08/13 se presentan los Sres. Daniel Joel Navarrete Quiroz y Myrian de Lourdes Sandoval Aedo, ambos con el patrocinio letrado de los Dres. Graciela M. Tempone y Hernán E. Mones, promoviendo demanda de daños y perjuicios por la suma de \$366.023,00 con más las costas y costos del proceso contra el Sr. Sandro Rubén Lagonegro.-

Exponen asimismo que han agotado la instancia de mediación y denuncian el inicio de las actuaciones caratuladas "Navarrete Quiros Daniel Joel y Otra s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 3859-JPVR-14).-

En el acápite de hechos relatan que "El día 17 de agosto de 2014, el Sr. Daniel Joel Quiroz Navarrete... viajaba acompañado por su esposa la Sra. Sandoval Aedo Myrian de Lourdes, conduciendo el rodado de su propiedad Chevrolet Aveo, dominio MKV 771, modelo 2013... Lo hacía por la Ruta Nacional 22, con cinto de seguridad colocado y llevando dirección desde Gral. Enrique Godoy hacia la localidad de Chichinales, circulando con precaución y prudencia, al llegar a la intersección con Avda. Rivadavia en el tramo de la ruta que cruza la ciudad de Villa Regina, detiene su vehículo atento el semáforo en rojo. Cuando el mismo le da paso o sea luz verde, comienza a circular momento en el que es brutalmente embestido por el vehículo Chevrolet S 10, dominio CAK 576, conducido y de propiedad del Sr. Sandro Rubén Lagonegro. El Sr. Lagonegro, circulaba a gran velocidad no se detuvo en el semáforo a pesar de la prohibición de circular o luz roja que le indicaba el mismo, sumado a ello que lo hacía totalmente alcoholizado..."-.

Indican los actores que como consecuencia del choque sufrieron lesiones físicas y su vehículo destrucción total.-

Fundamentan su reclamo en derecho, individualizan y cuantifican daños, ofrecen prueba y peticionan en consecuencia.-

A fs. 16 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado de la acción deducida al demandado.-

A fs. 18 se hace lugar a la pericia mecánico/chapista en carácter de prueba anticipada solicitada por la actora con conocimiento de la demandada, obrando el informe del Perito Gustavo José Federico Fidelibus a fs. 25.-

A fs. 30 se declara la rebeldía del demandado.-

A fs. 34 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia de la incomparecencia del demandado.

A fs. 35 se provee la prueba ofrecida por la actora.-

A fs. 121 obra certificación de la prueba producida, siendo la misma:

Por la Actora:

Pericial mecánica chapista: pericia de Gustavo Jose Federico Fidelibus.-

Documental. Pericial médica: pericia de Gustavo Aristan. Testimonial: De los Sres. Mauricio Sebastian Leal, Andres Barra y Leandro Molina. Instrumental: "Navarrete Quiroz, Daniel Joel y otra s/ Medida cautelar de no innovar", expte 8745-J21-14 y "Navarrete Quiroz, Daniel Joel y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos", expte 9647-J21-15. Pericial psicológica: pericia de Valeria Emiliani.-

No se encuentra prueba pendiente de producción.-

Se dispone la clausura del período de producción.-

A fs. 125 pasan estos autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

1)Que hallándose las presentes para pronunciamiento definitivo, y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que se encontraba vigente al momento de interponerse la demanda, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas" publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia".-\n 2)Respecto de la parte demandada que habiendo sido debidamente notificada del presente proceso no compareció, resulta útil recordar aquí que tal situación se encuentra reglada en el art. 59

del CPCC el cual expresamente dispone "La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos por dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley...".

El código ritual nos describe las consecuencias que sobre el proceso tiene dicha declaración al decirnos en su art. 60 que "La rebeldía declarada y firme exime a quién obtuvo la declaración de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el artículo 36, inciso 2..."-.

En lo que hace a los efectos que tiene la declaración de rebeldía sobre la sentencia, adhiero a la doctrina expresada por los Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas, quienes sostienen que "...la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que sean ellos verosímiles y de acaecimiento probable. No obstante, esos hechos pueden quedar desvirtuados por las constancias del expediente"(Ref.: ARAZI-ROJAS, "Código Procesal...", Santa Fe; Ed. Rubinzal- Culzoni, TI, p. 87).-

De éste modo la declaración de rebeldía crea en el proceso una presunción de veracidad respecto de los hechos. Y lo alegado por la actora ha de considerarse como el punto de partida que ha de tomar el Juez para dictar su fallo, sopesándose con el resto de las probanzas aportadas en la causa para comprobar si tal presunción se confirma, o si por el contrario queda desvirtuada y por ende se debe rechazar la demanda.-

También es dable dejar asentado aquí que el análisis y valoración de la prueba lo será en el marco de lo preceptuado por los arts. 163 inc. 5°, 355, 356 inc. 1° y 386 del CPCC.-

3) a los efectos de dirimir las responsabilidades derivadas del siniestro encuentro de aplicación lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, pues "Tratándose de la colisión de dos vehículos, es de aplicación la regla del art. 1113 del Cód. Civ. que introduce la teoría del riesgo creado, y que establece que el dueño o guardián de la cosa riesgosa, para eximirse de responsabilidad debe demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor"(Ref.: CC0001 SI 70847 RSD-372-96 S. Fecha: 26/11/1996. Juez: MEDINA. "Nisoria Carlos c/ Guerrero Carlos s/ Daños y perjuicios". Mag. Votantes: Medina-Arazi. Publicado en compendio de textos de Lex Doctor).-

En el mismo sentido "En materia de daños resultantes de la intervención de

automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento"(Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincirolí, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Publicado en Lex Doctor).-

4)Analizando los hechos invocados por los actores, habiendo expresado en su escrito de demanda que en la fecha y horario indicados se encontraban transitando por Ruta Nacional N° 22 en dirección desde la localidad de Gral. E. Godoy hacia la de Chichinales. En oportunidad en que se hallaban a la altura de la intersección de dicha vía con Avda. Rivadavia de esta ciudad se detienen ante la luz roja del semáforo allí colocado, y que luego reinician su marcha ante la habilitación que le proporcionaba la luz verde del mismo. Indican que en esa circunstancia, es decir reiniciada su marcha, son embestidos por la camioneta del demandado.-

El relato de los hechos se caracteriza por una ausencia total de la descripción de la intervención del vehículo de la demandada en la mecánica del accidente, es decir no indica específicamente por cual vía venía transitando, como así tampoco la dirección que tenía. A ello se suma la escasísima prueba que al respecto se ha producido en autos, no contando por caso con elementos de gran peso como lo son en este tipo de casos la pericia accidentológica o las actuaciones policiales, los que seguramente hubieran aportado sustanciales datos a la dilucidación de los hechos, la primera por su carácter científico, y la última por contener los primeros informes luego de acaecido el siniestro.-

No obstante lo que dicho, corresponde decir que los únicos datos sobre el desarrollo de los hechos son los aportados por los testigos que declararon en autos. El testigo Sr. Leal declaró manifestó que se dirigía a cargar nafta a la estación Petrobras que se encuentra en dicho cruce, y que si bien no vió el momento preciso de la colisión, alcanzó a escuchar el golpe, y luego pudo observar como personal de dicho establecimiento asistió al conductor del automóvil. Indicó con la elaboración de un croquis el lugar del accidente y la posición final de los vehículos luego de la colisión. Relató además que el

conductor de la camioneta no podía salir de su interior, suponiendo que ello era debido al propio impacto sufrido, o a que estaba en estado de embriaguez, éste último lo supone en virtud de que pudo observar que se reía de lo acontecido. También detalló que la camioneta sufrió daños en la parte delantera, en tanto que el automotor en el costado izquierdo y un poco en su frente.-

Con dicha versión de los hechos coincide, en lo sustancial, el testigo Sr. Barra, quien indicó que se hallaba en la confitería del establecimiento Autoestop ubicado también en el mismo cruce. Detalló que en ese momento se encontraba contra el vidrio y que escuchó un vehículo que se desplazaba fuerte por la Avda. Rivadavia y seguidamente un golpe muy fuerte, pero no así en cambio frenadas. Relató que se dió vuelta y que pudo observar que el semáforo sobre la ruta se encontraba en verde, en tanto que el correspondiente al tránsito de la Avda. Rivadavia lo estaba en rojo. También que luego del impacto el auto quedó dando vueltas en el mismo lugar. Si bien señaló que no vio el momento del impacto, infiere que el auto venía por la ruta y se detuvo en el semáforo, prosiguiendo una vez que el semáforo se puso en verde, que fue en ese momento entonces que la camioneta cruzó a gran velocidad y lo impactó. También agregó que en el auto viajaba un hombre y una mujer.-

El restante testigo, el Sr. Molina, expuso que por ese entonces trabajaba en la estación de servicio Petrobras y que en ese momento se encontraba en el sector de surtidores de combustible de la estación, pero que tampoco vio el accidente, detallando que solamente escuchó el golpe y que luego concurrió al lugar. Relató que escuchó de la gente que el semáforo lo habilitaba a avanzar al automotor. También que ayudó a salir a las personas de los dos vehículos. Afirmó que emanaba mucho humo del motor del automóvil, por lo que llevó desde la estación de servicios un matafuegos y apagó el incendio. Indicó que ambos actores se encontraban golpeados, pero el más afectado era el hombre. En cuanto al demandado relata que no le sintió olor a alcohol, pero que vio en el interior del vehículo una botella de cerveza vacía. Describió al auto como destruido, y que los daños producto del impacto se encontraban de la puerta del conductor para adelante, mientras que la camioneta los tenía en su frente.-

Así las cosas, encuentro que los testigos son coincidentes entre sí sobre los hechos que observaron inmediatamente después de sucedido el accidente, lo que corrobora la versión expuesta por los actores, pero aún más, nos brindan detalles que nos clarifican como intervino la demandada en el accidente; pues los tres testigos indicaron el lugar en que finalmente quedaron detenidos los vehículos, lo que sumado a la descripción que

dan de las partes dañadas de ambos rodados, hacen que llegue a la razonable convicción y certeza del caso, en cuanto a la trayectoria que seguían los automotores y la mecánica previa del accidente. A ello agrego especialmente el testimonio del Sr. Barra, que indicó que pudo observar desde su ubicación que el semáforo sobre Ruta 22 le habilitaba el paso a los actores, y que el de Av. Rivadavia se lo prohibía a la demandada, ello así por lo menos inmediatamente luego de haber escuchado el impacto.-

Por tanto, encuentro que la prueba producida acredita la mecánica del accidente y resulta respaldatoria de las presunciones que sobre los hechos surgen de la declaración de rebeldía de la demandada.-

5) Determinados los hechos acontecidos y habiendo adelantado ya sobre los parámetros normativos relativos a la responsabilidad en base a los cuales se dictará la presente sentencia; corresponde agregar aquí que la Ley N° 24.449 prescribe expresamente en su art. 44 "VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben: 1. Con luz verde a su frente, avanzar; 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento..."-.

En el ámbito jurisprudencial se ha resuelto que "En una intersección reglada por semáforos, la prioridad de paso otorgada por la señalización lumínica desplaza a las demás preferencias establecidas en las leyes de tránsito y a las presunciones jurisprudenciales elaboradas en la materia, por lo que carece de transcendencia el carácter de embestidor o la localización de los daños en los vehículos para determinar la responsabilidad. La violación de la señal lumínica es una falta gravísima en la circulación y difícil de prever para el conductor que tiene expedito el paso por la luz verde. No es carga de quien demanda probar la infracción, sino que pesa sobre el demandado la de acreditar la incidencia total o parcial de la culpa de la víctima"(Sumario N°17491 de la Base de Datos de la Secretaria de Jurisprudencia de la Cámara Civil)" (Ref.: "Caprifoglio Jorge Luis c/ Fernandez Manuel y otros s/ Cobro de Sumas de Dinero". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D. Mag.: Vilar, Sanchez, Brilla de Serrat. Tipo de Sentencia: Libre; del 28/02/2007. Nro. Exp. : L.4426. Publicado en Lex Doctor).-

"Existiendo semáforos, la única regla aplicable para decir quien tiene prioridad de paso en el cruce, es la que establece que se halla habilitado para efectuarlo el conductor amparado por la luz verde de la señal lumínica, con la consecuente obligación de cederlo para el otro, el que de no hacerlo, es el único culpable, sin más, del accidente y

que tratándose de accidentes de tránsito ocurrido en intersecciones controladas por indicaciones luminosas, es evidente que la culpabilidad en la producción del accidente, salvo supuestos de excepción, recae sobre aquel conductor que vio la señal, pues si éste fuera respetada resultaría de imposible producción, excepto caso de mal funcionamiento. Por consiguiente la parte actora debe aportar la prueba fehaciente de la violación reglamentaria que imputa a su contraria (art. 377 del Cód. Civ. y Com. de la Nación) ya que, en estos casos, pierden total relevancia otros elementos de juicio. En el caso quedó acreditado el cruce del demandado con el semáforo en rojo con sus propios dichos. También se resolvió que la presunción de culpabilidad, que en muchos accidentes se presume por la ubicación del lugar donde se han producido los daños de los automotores, pierde toda validez cuando, en la intersección de las calles en que se produjo la colisión, haya semáforo, en razón de que la aludida presunción desaparece por la existencia de tales artefactos"(Ref.: "Cobas, Abel Gregorio Y Ramón Edimar Marín C/ Carlos Mendez Y/o V. Morelli Y/o A. Silenzi Y/o Transporte Modelca Y Comolli Y/o Propietario Y/o Responsable S/ Daños Y Perjuicios". Fecha: 05/07/1996. Mag. Votantes: Kees, Amanda E. - Scala, Elvira De Las Mercedes. Publicado en Lex Doctor).-

"Ante la existencia del semáforo poco interesa quién tenía la prioridad de paso, quién llegó con antelación a la encrucijada o cuál fue el vehículo embistente, toda vez que la carga de probar cuál de los dos vehículos cruzó con luz roja la tiene la demandada"(Ref.: CC0001 SI 92857 RSD-472-3 S. Fecha: 03/07/2003. "Konig Angel c/ Compañía Noroeste S.A. de Transporte s/ Daños y perjuicios". Mag. Votantes: Medina-Cabrera de Carranza-Arazi. Publicado en Lex Doctor).-

Aduno a todo lo expuesto que el art. 39 de la Ley N° 24449 establece las condiciones para conducir en la vía pública (conforme Art. 21 de la misma ley), debiendo verificar sus condiciones personales para conducir, como así también observar el cuidado y prevención, "...conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo..., teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"y prevenir cualquier maniobra "...sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito".-

El máximo Tribunal rionegrino ha dicho que "Si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a excesiva velocidad o no actuaba con la atención debida o por carecer de frenos en buenas condiciones, u otras circunstancias demostrativas todas, en principio, de su

responsabilidad (CCivil y Com. Morón, sala II, 31-08-99, "PALACIOS", en LLBA 2000, 910)". Ref.: N° 43410. STJRNSP: SE. 89/04. "S., A. R. s/ Queja en: S., A. R. s/ Homicidio culposo", Expte. N° 19131/04 – STJ; del 17-05-04. Magistrados: Lutz, Sodero Nievas. Publicado en Lex Doctor.-

La demandada debió en todo momento transitar a velocidad moderada, conservando en todo momento el dominio de su vehículo, de manera atenta, todo lo cual le hubiera permitido preveer, o en su caso resolver, cualquier pequeña o gran incidencia en el tránsito. Especialmente debió proceder de esa manera cuando se encontraba ya próximo a la encrucijada semaforizada conformada por la vía que estaba transitando y otra de mayor jerarquía como lo es la citada ruta nacional. Debió, en suma, detenerse en el lugar correspondiente de la calle y reiniciar la marcha solamente cuando el semáforo lo habilitaba para ello, observando posteriormente las conductas antedichas, lo que obviamente no hizo y por ello se produjo la colisión. Por lo expuesto, es que determino que de acuerdo a la normativa antes citada, la responsabilidad en la producción del accidente recae en forma exclusiva en el Sr. Sandro Ruben Lagonegro.-

6)Efectuada la correspondiente atribución de responsabilidad, pasará seguidamente al tratamiento de los rubros indemnizatorios peticionados por los actores, siendo los mismos:

6.1) ños sufridos en el automotor por \$130.000. Sostienen como fundamento de éste rubro y monto la circunstancia de que las reparaciones que deberían hacerse superan el valor del propio vehículo, indicando que el valor solamente de la chapa y pintura, sin considerar la parte mecánica, es de \$127.765,00.-

A los efectos de la consideración de lo peticionado he de remitirme al informe mecánico-chapista practicado por el Perito Fidelibus por el carácter específico que tiene dicha prueba que le confiere un valor probatorio trascendental para dilucidar la cuestión tratada. Así se ha resuelto sobre la materia que "Si bien el dictamen pericial no obliga al juez, cuando éste está suficientemente fundado y uniforme en sus conclusiones, debe acordársele valor probatorio. La sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial cuando no se oponen a ello argumentos científicos y técnicos, legalmente bien fundados, por lo que debe reconocerse plena validez a este tipo de prueba que recae sobre hechos controvertidos substancialmente técnicos para cuya valoración se requieren conocimientos especiales, pudiendo sus conclusiones solo ser enervadas por fundadas razones científicas y no por mera opinión discordante de profanos en la materia o sobre la base de meras divergencias subjetivas. (Sumario N°21121 de la Base de Datos de la

Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)"Ref. AMEAL, HERNANDEZ.K003413. CENICOLA, Ana Amelia c/ SNAIDAS, Lázaro y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.13/07/2011. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.Sala K. Cámaras Nacionales (Civil) - Lex Doctor.-

Los actores acompañan con su reclamo un presupuesto por chapa y pintura (mano de obra y materiales) emitido por Taller de Chapa y Pintura Canter's y Cía por la suma de \$127.765,00 (fs. 07), el que resulta igual en monto al informado por el Perito Fidelibus. Asimismo éste último determina como gastos para la parte mecánica \$28.550,00 (mano de obra y repuestos), todo lo cual hace un total de \$156.315,00.-

Asimismo el perito Fidelibus expresa al punto de pericia si es más económico reparar el rodado o adquirir en el mercado uno de similares características que "Es desde todo punto de vista, más económico adquirir un vehículo de similar año y modelo en el mercado, ello también porque el vehículo no se fabrica más y es muy difícil conseguir los repuestos para su reparación".-

Para expedirme respecto de éste rubro "Vale recordar la jurisprudencia que ha venido imponiéndose y que entiende que Si las sumas presupuestadas para afrontar los gastos de reparación de al unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización se producirá un enriquecimiento injustificado (Arceo, Luis Eugenio vs. Dota sA de Transporte Automotor...)".Ref.: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la 2° CJ rionegrina; "González García David y Otra c/ Bonfiglio Maria Micaela s/ Ordinario", Expte. N° 34863-12, Se. N° D 3, del 06/02/2015.-

Asimismo, y dada las similitudes con el caso de marras, entiendo aplicable la siguiente jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la 2°C.J. rionegrina: 5.1. No tengo dudas y no está en discusión que ante la circunstancia de que la reparación resulta antieconómica, corresponde receptar el valor del rodado como límite de la compensación. Es doctrina asentada que "La destrucción del rodado, por su irrecuperabilidad o excesiva onerosidad de la reparación, genera para su propietario el derecho de obtener el crédito correspondiente al valor patrimonial perdido. En materia de accidentes de automotores, habiendo destrucción total del rodado, el límite de la indemnización no puede ir más allá del precio de un automotor similar" (López Mesa, Marcelo, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", pág. 656, ed. Rubinzal Culzoni).- La dificultad estriba en poner cifras al menoscabo. Pues se trata de un automotor que ya no se fabrica, por cierto modelo 1990 (y no 1994 como dice el

actor), que fue adquirido -y siniestrado- en el año 2010, cuando ya tenía una antigüedad de 20 años (y no 16 como se dice en la demanda).- Digo ello, no porque considere que el rodado no tenía valor, ya que quien adquiere un vehículo, es de suponer que lo hace porque lo utilizará para trabajar o para uso particular, sino porque no resulta sencillo reemplazar dicho automotor por uno de similares características y su valor depende de su estado, cuidado y hasta de la subjetividad del dueño que lo ofrece en venta, etc.- Debe ponderarse también que nos encontramos frente a una deuda de valor, por lo que ha de estimarse ésta al tiempo de la sentencia. Así el Cívero Tribunal de la Provincia en autos "Harina c/ Municipalidad de Villa Regina" (n° 28509/16-STJ), sentencia del 24 de octubre de 2016, dijo "...nos encontraríamos frente a una deuda de valor por lo que si bien resultaría correcto cuantificar el monto de la indemnización por la indisponibilidad del motor a la fecha de la sentencia..."- De modo entonces que no caben dudas de que el resarcimiento debe consistir en la entrega al actor del valor de un automotor de similares características al siniestrado, calculado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia. Digo ello pues sabido es que el Peugeot 505 SRD ha dejado de fabricarse hace prácticamente dos décadas, con lo que resulta imposible reponerlo.- Ahora bien, si el rodado siniestrado era una unidad de veinte años de antigüedad a la fecha de su destrucción (recuérdese que tal como surge del título de dominio era modelo 1990 y el accidente sucedió en el año 2010), en uso de las atribuciones- deberes previstos en el art. 165 últ. párr. del CPCC, debemos indagar respecto del valor de un auto del segmento correspondiente al tiempo de la sentencia (marzo de 2017) con veinte años de existencia; vale decir, un automotor similar modelo 1997.- En tal cometido, encuentro que no se publican cotizaciones de Peugeot 505 SRD modelo 1997, aunque sí algunas ofertas de venta en sitios de internet pero de particulares que ponen el valor que subjetivamente estiman. Por ello, entiendo razonable tomar -a modo de parámetro pues es un valor imposible de medir con certeza absoluta- información publicada en la revista INFO AUTO de agosto de 2017 que estima una cotización en promedio de \$45.000 para un automotor Peugeot 405 (aunque modelo 1998, de similares características al siniestrado). Dicha suma también representa un promedio de los que he citado como de venta particular, por caso en el sitio "Mercadolibre.com" y otros.- Luego, entiendo que esa cifra debe tomarse como valor del rodado siniestrado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (27 de marzo de 2017).- Agregó finalmente que la mera invocación de los demandados de que el capot estaba sin pintar, debiendo presumirse daños materiales previos al accidente que nos ocupa, ello no alcanza para disminuir su valor,

pues probar tal circunstancia era un imperativo de su propio interés, lo que no cumplieron.- 5.2. Respecto del cuestionamiento de los intereses, entiendo que sí lleva razón la parte demandada. Si decimos que el resarcimiento por la pérdida total del automotor es una deuda de valor (tal lo ya explicitado), los intereses a aplicar desde el siniestro y hasta la sentencia de primera instancia, deben calcularse a la tasa del 8% anual conforme la doctrina del STJ "LOZA LONGO" que mantiene su vigencia. Decisión que se adecua al precedente "HARINA" del STJ que he citado, habiendo dicho el Alto Cuerpo que "...la aplicación de la tasa de interés puro propia de una economía estable que se estima debe oscilar entre el 6% y el 8% anual, para el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia tiene su fundamento en que en las deudas de valor los Jueces fijan el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de aquélla, pues la aplicación de la tasa activa del BNA de cualquiera de sus líneas de crédito podría causar una seria alteración del contenido económico de las sentencias en tanto contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone, en términos de indemnización, con la determinación cuantitativa del monto del daño, que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia y conforme los valores que rigen a esa fecha. Consecuentemente igual razonamiento cabe realizar respecto de la tasa de interés aplicable para el período que sigue desde la sentencia y hasta el efectivo pago, pues dictada aquélla y traducida la 'deuda de valor' en dinero, la aplicación de un interés puro (en el caso, estimado en el 8% anual), claramente produciría en una economía inflacionaria como la presente, un enriquecimiento indebido del deudor y un empobrecimiento del acreedor. En síntesis, considero que a partir de la fecha del pronunciamiento que receptara la pretensión resarcitoria corresponde aplicar la tasa de interés activa del BNA conforme lo establecido en los precedentes antes citados; solución esta que tiene también por objeto evitar que se vea alterado el contenido económico del fallo..." (del voto del dr. Enrique Mansilla sin disidencia).- En tal sentido, cabe acoger entonces el agravio del demandado y citada en grantía. Y desde la fecha de la sentencia de primera instancia en adelante y hasta su efectivo pago, deberá aplicarse la tasa "GUICHAQUEO" o la que en el futuro la sustituya.- (Voto de la Dra. Adriana Mariani, sin disidencia). Ref.: "LEAL DIEGO EDUARDO C/ CARO MARIO GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (5187-J21-11)". Expte. N° CA-21715. . D 94 del 01/12/2017.-

Compartiendo y adoptando el criterio del fallo antes citado, y siendo que en autos no

figura cotización del vehículo del actor, recorro a: +página web de la Agencia de Recaudación Tributaria, la cual cotiza al vehículo en \$217.000,00; +página web de Info Auto valúan al Chevrolet Aveo G3 LT 1.6 año 2013 en \$220.000,00; y +página de autocosmos.com.ar valúan al Chevrolet Aveo G3 LT 1.6 N MT (sedan 4 puertas) año 2013 en la suma de \$214.000,00 y en \$223.000,00 (A/T). Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 165 in fine, considero justo determinar en la suma de \$218.500,00 como monto indemnizatorio, al cual se le adicionará el 8% anual de intereses desde la fecha del evento dañoso (17/08/2014) hasta la fecha de la presente sentencia, y de allí en más los intereses fijados por el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de trabajo s / Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 29826/18-STJ; Se del 03/07/18) la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago.-

A todo evento, corresponde que cite aquí que "Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos "HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal". Ref.: "Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario"; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).-

6.2) ón de uso de automotor por \$6.000,00. Sustentan lo reclamado en en que el vehículo siniestrado es el único medio de movilidad para su trabajo. Calculan lo reclamado sobre un período de 30 días a razón de \$200,00 por cada uno.-

Dable es de destacar aquí que no obra en autos ningún tipo de prueba tendiente a acreditar el tiempo que insumirían las reparaciones en el vehículo o su reposición. No obstante ello se ha resuelto de manera mayoritaria en casos similares que no es necesaria una prueba determinante respecto al presente rubro, ello por cuanto el tiempo

se deriva de la magnitud de los daños ya determinados.-

La jurisprudencia local ha sostenido que: La privación del uso de una cosa de la que se es dueño o se tiene el derecho a su utilización, entraña de por sí un daño material -a veces moral también-, que debe ser reparado y en el caso ha resultado además una consecuencia directa del choque. Pesaba entonces sobre los recurrentes la acreditación que por un obrar jurídicamente reprochable a los actores, estos contribuyeron a agravar el daño extendiendo innecesariamente el tiempo de privación del vehículo. Destaco además en este caso concreto, que resulta acreditado que los actores no son personas de solvencia económica, sino lo contrario, habiéndosele acordado un beneficio de litigar sin gastos que ha sido consentido por los recurrentes. He de proponer entonces hacer lugar a la indemnización pretendida por privación de uso, por los cuatro meses reclamados en tanto no advierto falta de razonabilidad ni mucho menos aún, un abuso en el reclamo. Se ha estimado el rubro al momento de la demanda en la suma de \$30 diarios, por lo que habré de tener en cuenta el importante deterioro del signo monetario ocurrido desde la interposición de la misma (11/06/2010). Consecuentemente, siguiendo el criterio expuesto, ponderando además que se ha acreditado el uso de la pick up siniestrada con fines laborales y recreativos, propongo acordar como indemnización por este rubro a la fecha de la sentencia de primera instancia, la suma de \$20.000.(Ref.: "Garrido Laura Romina y Otros c/ Roth Hours Sebastián y Otros s/ Daños y Perjuicios"; Expte. N° CA-21654; del 07/08/2017).-

Teniendo presente lo informado por el perito Fidelibus, y considerando la magnitud de los daños en el Chevrolet Aveo; en virtud de las facultades que me otorga el art. 165 del CPCC, entiendo justo y razonable fijar el lapso de reposición del vehículo en 45 días, a valor diario de \$200,00; resultando así el monto indemnizatorio en \$9.000,00 con más los intereses del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso hasta la fecha de la presente, y de allí hasta su efectivo pago la tasa de interés fijada en el precedente "Fleitas" o la que la suplante.-

6.3) Daños físicos sufridos por el Sr. Navarrete \$77.023,67 y la Sra. Sandoval \$15.000,00.-

Exponen que lo reclamado obedece a que en razón del accidente ambos sufrieron daños físicos como golpes, moretones y traumatismos. Indican que el Sr. Navarrete sufrió la fisura de cuatro costillas y debió ser operado de su rodilla izquierda, en tanto que la Sra. Sandoval sufrió golpes en todo el cuerpo, sufriendo además una flebitis.-

El perito Dr. Aristan en base a los estudios presentados determina respecto del Sr.

Navarrete Quiroz que "La rodilla derecha presenta una incapacidad previa al accidente según se deduce de la historia clínica presentada. Rodilla izquierda: 1. Fractura de meseta tibial: 4%. 2. Limitación funcional de 10° - 90°: 10%". Concluye que "...presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 16,4% de la total obrera" (fs. 105/107).-

El mismo perito informa en relación de la Sra. Sandoval Aedo que "Presenta una marcha disbásica, refiere dolor a la deambulación a predominio izquierdo". Rodilla izquierda: Inestabilidad interna. Limitación de la flexión: 110°; circunferencia: 61 cm. Rodilla derecha. Cicatrices de cirugía. Presenta limitación de la flexión: 90°, circunferencia: 60 cm.". Concluye que en su caso padece de "...una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 18,5% de la total obrera" (fs. 113/116).-

Considerando el valor que tiene en la determinación de las consecuencias físicas las pericias presentadas, y en consideración que los mismos no han sido impugnados, adelanto que el rubro reclamado prosperará considerando los porcentajes de incapacidad que allí se determinan.-

Si bien esgrimen como sustento de lo peticionado que el Sr. Navarrete Quiroz realizaba "changas de albañilería" y que percibía aproximadamente \$ 5.000,00, y que la Sra. Sandoval Aedo "trabajaba en casas de familia", no se ha producido en autos ninguna prueba que acredite tales actividades.-

A los efectos de la cuantificación del rubro para ambos reclamantes tomaré como base el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil que se encontraba vigente a la fecha del acaecimiento del accidente, el cual era de \$3.600,00 (conforme www.trabajo.gob.ar/downloads/estadisticas/bel/1652106.xlsx).-

Encuentro fundamento para así hacerlo en jurisprudencia en la que se ha dicho que "La falta de prueba sobre las cantidades percibidas por la víctima en su desempeño laboral, cuando está fehacientemente acreditada su condición de trabajador, aún informal, no obsta a la procedencia del reclamo, pues a tales fines se cuentan con pautas objetivas para precisar su monto con relación a valores mínimos. Cuando la víctima no ejercía o no acredita el ejercicio de una actividad lucrativa, o es totalmente incierto el monto de los ingresos, se recurre a la pauta orientadora del salario mínimo, que puede ser apreciada en más o en menos cuando las circunstancias así lo autorizan" (CC0102 MP 145843 RSD-253-10 S. Fecha: 07/09/2010. Juez: VALLE (SD). Caratula: Larrea, Facundo c/ Vilchanki, Ricardo y otro s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Valle-Monterisi. Jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires (Civil y Comercial). Lex

Doctor).-

En base a los parámetros antedichos, y teniendo en consideración que el Sr. Navarrete nació el 13/01/1955 tenemos que a la fecha del accidente contaba con la edad de 59 años, por lo que le restaban 16 años para cumplir la edad de 75. Por aplicación de la herramienta informática que cuenta la página web oficial del Poder Judicial de Río Negro, la suma total por la que prosperará el rubro es de \$78.879,42.-

Respecto de la Sra. Sandoval tomaré en consideración que nació el 19/12/1960, contando a la fecha del accidente con 53 años de edad, restándole 22 años para cumplir la edad de 75 años. Con idéntico procedimiento al caso anterior, arribo al monto de \$118.025,68 por el cual se hará lugar al presente rubro.-

En virtud de los montos calculados para ambos actores el monto por el cual prosperará el presente rubro es de \$196.905,10; suma a la cual se le aplicarán desde la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago, intereses que se corresponderán con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el 23/11/2015, aplicándose de allí en más la tasa establecida por dicha entidad para operaciones libre destino y cartera general por el plazo de 49 a 60 meses, ello así en observancia del criterio seguido por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "JEREZ, Fabián Armando c/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 26536/13; Se 105/15, del 23/11/2015). A ello se suma lo establecido en esta materia también por dicho Tribunal, consistente en la aplicación a partir del 01/09/2016 de la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, tal como surge de la doctrina legal establecida en los autos caratulados "GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de la Ley" (Expte. N° 27.980/15-STJ; Se del 18/08/2016). Posteriormente se aplicará la última modificación sobre la materia la que dispone la aplicación de intereses a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones hasta 72 meses lo cual surge también en carácter de doctrina legal de los autos caratulados "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S /INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 29826/18-STJ; Se del 03/07/18).-

6.4) ño moral del Sr. Navarrete por \$50.000,00 y Sandoval por \$40.000,00. Sustentan lo peticionado en las lesiones padecidas y el cambio de vida sufrido por ambos actores a raíz del accidente.-

He de recordar aquí que toda lesión sufrida en un accidente deriva sin más en una afectación de índole moral. Encuentro sustento además para tener por acreditado tal daño el informe pericial elaborado por la Lic. Valeria Emiliani la que determinó que "Los actores sufrieron un trauma que puso en riesgo su integridad física, reaccionando frente al mismo con angustia y preocupación. Se observa en ambos peritados malestar psíquico al relatar el hecho conductas evitativas referidas al lugar y circunstancias del accidente, preocupación por su futuro acompañado por la evolución de sus heridas".-

Sobre el daño moral he de traer aquí las pautas seguidas por nuestra Cámara Civil cuando ha dicho que: Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida. (Ref.: DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-. Expte. N° 33227-J5-09. Sent. del 06/04/2016).-

Asimismo que en los autos "Garrido" ya referenciados la Excma. Cámara de Apelaciones sostuvo que: ...comparto el cuestionamiento por la exigüidad de las sumas acordadas que no guardan adecuada relación con los precedentes de la Cámara que se traen a colación en el fallo. Entiendo al respecto que el yerro de la juzgadora radica en comparar cifras, sin tener en cuenta mayormente el proceso inflacionario y consecuente pérdida del poder adquisitivo de la moneda a través del tiempo. Como muchas veces se ha dicho, la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión,

atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente Painemilla c/Trevisan (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Y en el cometido de parangonar casos, no podemos contentarnos con los números, sino que es insoslayable atender al poder adquisitivo de la moneda; especialmente cuando entre los precedentes comparados tuvo significación el proceso inflacionario, cabiendo recordar que en un solo año (2016) la inflación superó el 40%. Hay que tener en cuenta la fecha tomada para el cálculo en cada caso (como criterio general hemos venido adoptando la de la fecha de la sentencia de primera instancia, pero en algunos casos no hemos podido hacerlo, fundamentalmente por las limitaciones impuestas por los recursos y el principio de congruencia que en la segunda instancia se afina), y como hemos dicho, las variaciones en el poder adquisitivo del peso. En el caso la sra. Jueza considera asimilables los precedentes de esta cámara HUENCHUPAN y BRIZUELA, pero evidentemente no ajusta las cifras teniendo en cuenta los efectos del proceso inflacionario.-

Avocándome a la dificultosa tarea de la cuantificación del presente rubro, a los efectos de conceder una suma indemnizatoria sin incurrir en arbitrariedad, procederé a tomar como referencia lo decidido en otros precedentes que, aunque no idénticos, servirán como parámetro para establecer un monto equitativo:

+”CAMPOS CARLOS ALBERTO C/ LAZARTE JOSE ALDO Y OTRA S/ ORDINARIO (P/C M-2RO-559-C1-15 Y 33950-11 Y CAUSA PENAL 29908-J6-09)” (Expte. N° A-2RO-787-C1-15, Se. D 92, del 12/12/2016), se trata de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de calles San Martín y San Juan de General Roca. El actor se desplazaba en motocicleta por San Juan en sentido Norte-Sur mientras que el demandado lo hacía en automotor en sentido Oeste-Este, habiéndose determinado incapacidad del 25% respecto del actor. Se fija la indemnización en \$80.000,00.-

+ "GODOY MARCOS JAVIER c/ MARTINEZ MARIO RENE y OTRA s/ ORDINARIO" (Expte. N° 800-I-12, Se. DF 28, del 09/09/2015), se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 28/03/2012 entre una motocicleta y un automotor tipo Pick Up; en el cual se indemniza los padecimientos anímicos y angustia que implica la fractura de clavícula, internación, recuperación; en la suma de \$30.000.-

+ "NAHUELAN ELENA y OTRO c/ VIAL AGRO SA y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° 4769-J21-11): En sentencia del 11/08/2015 en el cual por accidente producido con un birrodado, teniendo como consecuencia fractura distal del antebrazo derecho de la actora a quien se ha intervenido quirúrgicamente y debe ser intervenida nuevamente en un mínimo de dos oportunidades más, se fija una indemnización de \$40.000,00. La Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en sentencia del 19/02/2016 eleva el monto resarcitorio para la Sra. Nahuelán en \$150.000,00 y para el Sr. Lucero en la suma de \$140.000,00-

+ "GARRIDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA" (Sentencia de fecha 06/05/2016 correspondiente al Expte. CA-21565), en el que a valores del 17/09/2015, a una mujer de 50 años y con una incapacidad del 28,75% se le otorgó una indemnización de \$280.000,00.-

+ "SIDE C/ SÁNCHEZ" 02/07/2018 Expte. N° A-2RO-33-C13, en el que a valores del 16/03/2018 y con una incapacidad del 25% en un hombre de 20 años, se le otorgó la suma de \$500.000,00.-

Es por lo expuesto que en virtud de las consecuencias físicas y psicológicas padecidas por los actores que surgen de las pericias producidas, es que llego al convencimiento que corresponden se haga lugar al rubro reclamado, fijando el monto del mismo en \$450.000,00 para el Sr. Navarrete Quiróz y \$550.000,00 a la Sra. Sandoval Aedo; ello así, por entender que dicha cifra se condice con la gravedad de las lesiones personales y materiales padecidos. A dicho monto se le aplicarán intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de ésta sentencia, y hasta su efectivo pago la tasa de intereses prevista in re "Fleitas" o aquella que la suplante.-

6.5) psicológico \$48.000,00. Sostienen los actores que ambos requieren tratamiento psicológico, el cual indican surgirá de la prueba a producirse en autos.-

En el informe pericial psicológico presentado en autos por la Lic. Emiliani surge que la Sra. Sandoval siente "vergüenza" debido a las lesiones que padeció en su cuerpo y por las dificultades que tiene para caminar. Con respecto al Sr. Navarrete padeció vertigo y mareos por el lapso de un par de meses, encuadrando dichos síntomas en "stress post

traumático de grado leve".-

Agrega además en referencia a ambos actores que "De los síntomas consignados (malestar psíquico al contar el accidente, conductas evitativas, preocupación por su salud, etc.) a la fecha se puede constatar que permanecen presentes en ambos peritados". También indica que "Los síntomas en los peritados aparecen luego del accidente.... Los síntomas y su evolución son los habituales en los que aparecen en una situación como la vivida por el actor".-

Determina asimismo la necesidad de que los actores sigan un tratamiento psicológico individual de una frecuencia semanal por el lapso de 6 meses (24 sesiones cada uno), teniendo un valor cada sesión de \$500,00 cada una, representando un total de \$24.000,00 para ambos.-

Atento la importancia de la prueba citada es que, adelanto, haré lugar al rubro solicitado, mas lo será por el importe indicado por el perito atento la determinación que hace de la cantidad de sesiones que son necesarias y su correspondiente valor. A dicha suma le serán aplicables los intereses detallados en el acápite 6.1) los cuales se computaran desde la fecha del siniestro y hasta la de su efectivo pago.-

7)Expresar que respecto de las costas las impondré a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC); y que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.-

Asimismo, a la vez que los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.-

También cabe dejar asentado que todos ellos lo serán sobre un monto base de \$1.448.405,10.-

En consecuencia;

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Daniel Joel Navarrete Quiroz y Myrian de Lourdes Sandoval Aedo contra el Sr. Sandro Rubén Lagonegro, y por ende, condenar a éste último a abonar, conforme el detalle expuesto en los considerando, en el

término de 10 días la suma de \$1.448.405,10; más los intereses antes determinados.-

2) Condenando en costas al accionado, conforme los argumentos brindados; regulando los honorarios profesionales en su calidad de patrocinantes de los actores Dres. Graciela M. Tempone y Hernán Mones en forma conjunta la suma de \$289.681,00.-

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Regúlense los honorarios de los peritos Sr. Gustavo Federico Fidelibus, Lic. Valeria Emiliani y Dr. Gustavo Alberto Aristan, en las sumas respectivas de \$20.000,00; \$ 26.210,00 y \$26.211,00.-

Todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

3) Firme la presente líquidense por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.-

Regístrese y notifíquese.-

nf / ps

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez